



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°201.748-2015

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3775

SANTIAGO, 27 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°1.575, de 8 de agosto de 2018, junto con acoger el reclamo Rol N°201.748-2015, interpuesto por la [REDACTED], en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución de los instrumentos obtenidos ilegítimamente, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente respectivo, que evidenciaron que el día 5 de febrero de 2014, exigió dichos instrumentos para la atención de urgencia que requería la paciente.
- 2º. Que, mediante los descargos del 4 de septiembre de 2018, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile indicó que le habría sido legítimo exigir los instrumentos reprochados en la fecha señalada en razón que, según su evaluación, la paciente no se habría encontrado en condición de urgencia. No obstante, y según añade, el FONASA estimó la concurrencia de ésta, entre los días 5 y 7 de febrero de 2014, lo que acredita mediante el oficio Ord. respectivo. Por otra parte, indicó haber dado cumplimiento a lo ordenado, instruyendo la devolución de los instrumentos en cuestión.
- 3º. Que, con relación a lo señalado por el prestador imputado, respecto de la condición de la paciente, corresponde recordar que la determinación de dicha condición puede efectuarla esta Superintendencia según lo ha confirmado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, en cuanto indica que ésta "[...] puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]", lo que fue reiterado por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015. En este sentido, se aclara que dicha determinación se realiza de un modo objetivo a partir de la revisión de los registros clínicos respectivos, en cuanto éstos dan cuenta del estado de ingreso de la o del paciente y de su posterior evolución. En consecuencia y toda vez que la imputada ya había invocado el mismo argumento en la contestación del traslado efectuada en el procedimiento administrativo de reclamo, cuyo análisis y desestimación se encuentra en los considerandos 5º y 6º de la formulación de cargos, no corresponde sino reiterar íntegramente lo indicado en éstos.

Lo anterior se encuentra corroborado en el oficio Ord 1F/N°8.357, de 20 de junio de 2014, del FONASA, en cuanto estimó procedente la aplicación de la Ley de Urgencia entre los días 5 y 7 de febrero de 2014.

En consecuencia, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile no se encontraba autorizado para realizar, en dicha oportunidad, las exigencias efectuadas respecto de la atención que se le requirió.
- 4º. Que, en consecuencia, toda vez que la conducta infraccional imputada se encuentra suficientemente acreditada, conforme a los antecedentes reunidos tanto en este procedimiento como en el procedimiento de reclamo señalado en el considerando 1º precedente, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Clínico de la Universidad de Chile en la citada conducta.
- 5º. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.



En el presente caso se tiene que, en efecto, el presunto infractor no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la señalada culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 6°. Que, con relación a esa responsabilidad, cabe agregar que las instrucciones supuestamente impartidas para dar cumplimiento a la orden de devolución de los documentos, no han sido acreditadas, por lo que no resulta posible tener en consideración ese eventual cumplimiento para efecto alguno.
- 7°. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar al Hospital Clínico de la Universidad de Chile conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 8°. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 250 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Universidad de Chile, propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, RUT 60.910.000-1, domiciliada para estos efectos en calle Santos Dumont N° 999, comuna de Independencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°201.748-2015-2017, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


DGG/BOB
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3775 del 27 de noviembre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe